



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 421/22-2023/JL-I.**

- **ECASH ICASH S.A.P.I DE C.V SOFOM E.N.R (Demandado)**

En el expediente número **421/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Medina Ganzo** en contra de **Ecash Icash S.A.P.I de C.V. SOFOM E.N.R.**; con **22 de septiembre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 421/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, en contra de las personas morales Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 25 de agosto del 2023, los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, promovieron Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R. ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 421/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2023, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 10 de noviembre de 2023, que obran en las fojas 29 a la 31 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 21 de enero del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo **SEGUNDO**, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el jueves 20 de febrero de 2025, a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de febrero de 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 21 de enero de 2025, en el punto de acuerdo número **SEGUNDO**, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, en compañía de su apoderada jurídica, la licenciada Leny Azamari Cu Sosa, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron lo siguiente:

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Que existió la relación de trabajo.
- Jefes inmediatos: Víctor Alberto Cahuich Castillo y Erick Roberto Lazcano Rosas.
- Fecha de ingreso:
 - a) Remedios Andrade Acua: 1 de abril de 2019.
 - b) Víctor Alberto Cahuich Castillo: 1 de octubre de 2018.
 - c) Kevin Gadiel Medina Ganzo: 1 de junio de 2019
- Puesto de trabajo:
 - a) Remedios Andrade Acua. Asesor financiero.
 - b) Víctor Alberto Cahuich Castillo: Gerente de sucursal.
 - c) Kevin Gadiel Medina Ganzo: Asesor financiero.
- Horario de trabajo y jornada extralegal: lunes a viernes de las 8:00 a las 18:00 horas con descanso los sábados y domingos y media hora para alimentos sujeta a disposición del patrón.
- Salario:
 - a) Remedios Andrade Acua: \$3,265.05 quincenales, es decir, \$217.67 diarios
 - b) Víctor Alberto Cahuich Castillo: \$6,000.00 quincenales, es decir, \$400.00 diarios.
 - c) Kevin Gadiel Medina Ganzo: \$6,000.00 quincenales, es decir, \$400.00 diarios.
- Despido: Que el día 1 de junio de 2023 los actores fueron despedidos de su puesto de trabajo.
- Adeudo de prestaciones legales:
 - a) Parte proporcional del aguinaldo 2023.
 - b) Parte proporcional de las vacaciones correspondiente al último año de prestación de servicios.
 - c) Adeudo de las quincenas correspondientes al mes de mayo 2023

Puntos de Litigiosos:

- a) Horario extraordinario reclamado en términos del artículo 784 fracción VIII LFT.
- b) Vales de despensa.

d) **Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- La prueba confesional a cargo de la persona moral Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R., se admite y será valorada al momento de emitir sentencia.
- La prueba confesional a cargo del C. Erick Roberto Lazcano Rosas, se desecha ya que no forma parte de la Litis.
- En cuanto a la prueba de Inspección Ocular, consistente en los documentos del periodo comprendido del 1 de junio del 2022 al 1 de junio de 2023, se admite la prueba y será valorada al momento de emitir sentencia.
- Prueba documental pública 4, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y se ordena girar oficio a dicha institución, requiriéndole la información en materia de prueba; no obstante, se requirió a la parte actora que exhiba la constancia de semanas cotizadas en la audiencia de juicio.

II. Audiencia de juicio con fecha 30 de abril del 2025.

Con fecha 30 de abril de 2025 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:

- **Confesional a cargo de la persona moral Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R.**, Dada la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona a absolver posición de la persona moral de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Inspección ocular**, dado a la incomparecencia de los demandados en la audiencia de juicio se da por incumplimiento, en razón de esto se señala que la prueba será valorada al momento del dictado de la sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo en contra de Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha veinte de febrero del 2025 a las trece horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- a) Horario extraordinario reclamado en términos del artículo 784 fracción VIII LFT.
- b) Vales de despensa.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional e Interrogatorio libre a cargo de la persona moral Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofam E.N.R.**, dada la incomparecencia de las partes, el absolvente fue declarado confeso de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- 2) **Inspección ocular**, , Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 30 de abril de 2025, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3) **Documental publica**, consistente en la constancia de semanas cotizadas, no se emite valoración alguna ya que se deja sin efecto durante la audiencia de juicio del día 30 de abril del 2025

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Lo anterior, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 2025, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto A del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

De manera que, **se condena** a la persona moral demandada **Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R. a Reinstalar** a la parte actora del presente juicio en los puestos de trabajo siguientes:

- A la ciudadana **Remedios Andrade Acua** en el puesto de "Asesora financiera".
- Al ciudadano **Víctor Alberto Cahuich Castillo** en el puesto de "Gerente de sucursal", y
- Al ciudadano **Kevin Gadiel Medina Ganzo**, en el puesto de "Asesor financiero"

¹ Tesis(J): 2a./J. 128/2018 (10a.), **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019 Tomo I, p. 1042, registro digital: 2019360.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Todos ellos en el centro de trabajo ubicado en Avenida Lavalle Urbina, Mza. K, local 204, planta alta, colonia Ah Kim Pech, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

Con relación a la ciudadana **Remedios Andrade Acua**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con dos días de descanso sábados y domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario base es de \$217.67.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Respecto al ciudadano **Víctor Alberto Cahuich Castillo**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con día de descanso sábados y domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario base es de \$400.00.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Por cuanto al ciudadano **Kevin Gadiel Medina Ganzo**:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con día de descanso sábados y domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Conforme al salario diario base es de \$217.67.**
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

1. Análisis del salario base y comisiones.

En cuanto al salario diario base, en Audiencia Preliminar quedó como hecho admitido o no controvertido, los salarios señalados por los actores en su escrito inicial de demanda, pues la parte demanda no compareció a dar contestación a la demanda. Los actores del presente juicio percibían como salario diario base los siguientes:

Actor	Salario quincenal	Salario diario
Remedios Andrade Acua	\$3,265.03	\$217.67
Edgar Antonio Chin May	\$6,000.00	\$400.00
Claudia Violeta Ku González	\$3,265.03	\$217.67

Se determina que se trata de un hecho admitido por la patronal demandada, al ser omisa al dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Asimismo, conforme a la instrumental de actuaciones, así como la confesión expresa en términos del 794 de la citada legislación laboral, derivada de la omisión de dar contestación a la demanda, quedó demostrado que el efectivamente percibían los salarios quincenales descritos en su demanda: La ciudadana Remedios Andrade Acua de \$3,265.05; el ciudadano Víctor Alberto Cahuich Castillo de \$6,000.00 y el ciudadano Kevin Gadiel Medina Ganzo de \$3,265.05. Presunción legal derivada de la omisión de los patrones demandados de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral.

2. Prestaciones extralegales.

2.1. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Pago de adeudo de 16 meses de vales de despensa, correspondiente a \$13,456.00.**

2.2. Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes de pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.²

2.3. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.³ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 30 de abril del 2025, en dicha audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo de parte demandada Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R., dado que la parte demanda no compareció se le dio confeso ficto de las posiciones siguientes:

- Que reconoce que la parte actora recibía la prestación de vales de despensa.
- Que reconoce que se le adeuda al actor vales de despensa por 16 meses por la cantidad de \$13,456.00.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica.⁴ Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la prestación extralegal de vales de despensa así como su importe adeudado. Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pues no existe prueba alguna que desvirtúe dicha afirmación⁵ y por tanto es posible acreditar el adeudo de los 16 meses de vales de despensa. Asimismo se decreta su veracidad pues su monto no es excesivo.

Se condena al demandado Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R al pago del adeudo de 16 meses de vales de despensa a \$13,456.00.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

Conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la persona moral demandada Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R. al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido:

- A partir del día 1 de junio del 2023 fueron despedidos los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo.

² Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

³ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁵ Tesis I.6o.T. J/25 (10a.). **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -1 de junio del 2023- al día de hoy han transcurrido 2 año 3. meses. Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, multiplicados por el salario diario acreditados en el presente juicio se obtienen las cantidades siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto
Remedios Andrade Acua	365	\$217.67	\$79,449.55
Víctor Alberto Cahuich Castillo	365	\$400.00	\$146,000.00
Kevin Gadiel Medina Ganzo	365	\$217.67	\$79,449.55

2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

La base del cálculo del interés mensual se obtiene multiplicando los 450 días -correspondientes a la base de quince meses de salario- por el importe del salario determinado en autos (450 x salario), a la cantidad total multiplicar por el 2%.

Interés mensual= (450 x salario) x 2%

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	2% mensual
Remedios Andrade Acua	450	\$ 217.67.	\$ 97,951.50	\$ 1,959.03
Víctor Alberto Cahuich Castillo	450	\$400.00	\$ 180,000.00	\$ 3,600.00
Kevin Gadiel Medina Ganzo	450	\$217.67	\$ 97,951.50	\$ 3,600.00

Las cantidades correspondiente a las personas trabajadoras demandantes que por concepto de interés mensual deberá pagar la patronal demandada son las siguientes

Parte actora	Meses	interés mensual	total
Remedios Andrade Acua	15	\$1,959.03	\$29,385.45
Víctor Alberto Cahuich Castillo	15	\$3,600.00	\$54,000.00
Kevin Gadiel Medina Ganzo	15	\$1,959.03	\$29,385.45

Total: \$112,770.90

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandadas **Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R.** a reconocer a los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, la antigüedad de la trabajada a partir del día 01 de junio de 2023, fecha en que la fueron injustificadamente despedida, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁶

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Se declara procedente las acciones ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% por el último año de trabajo

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. Por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional, así como aguinaldos de los 2021, 2021 y 2022 reclamados.

Al haberse declarado procedente la reinstalación y, ordenado la continuación del vínculo laboral de las personas trabajadoras demandantes, al día de hoy en que se dicta la sentencia, por la antigüedad acumulada que les corresponde el pago de un periodo vacacional y prima de antigüedad lo siguiente:

Parte actora	Año	Días	Salario	Monto	Prima vacacional 25%
Remedios Andrade Acua	2020	6 días	\$217.64	\$1,305.84	\$326.46
	2021	8 días	\$217.64	\$1,741.12	\$435.28
	2022	10 días	\$217.64	\$2,176.40	\$544.10
	2023	18 días	\$217.64	\$3,917.52	\$979.38
	2024	20 días	\$217.64	\$4,352.80	\$1,088.20
	2025	22 días	\$217.64	\$4,788.08	\$1,197.02

Total: \$4,570.44

Parte actora	Año	Días	Salario	Monto	Prima vacacional 25%
Víctor Alberto Cahuich Castillo	2019	6 días	\$400.00	\$2,400.00	\$600.00
	2020	8 días	\$400.00	\$3,200.00	\$800.00
	2021	10 días	\$400.00	\$4,000.00	\$1,000.00
	2022	18 días	\$400.00	\$7,200.00	\$1,800.00
	2023	20 días	\$400.00	\$8,000.00	\$2,000.00
	2024	22 días	\$400.00	\$8,800.00	\$2,200.00

Total: \$8,400.00

Parte actora	Año	Días	Salario	Monto	Prima vacacional 25%
Kevin Gadiel Medina Ganzo	2020	6 días	\$217.64	\$1,305.84	\$326.46
	2021	8 días	\$217.64	\$1,741.12	\$435.28
	2022	10 días	\$217.64	\$2,176.40	\$544.10
	2023	18 días	\$217.64	\$3,917.52	\$979.38
	2024	20 días	\$217.64	\$4,352.80	\$1,088.20
	2025	22 días	\$217.64	\$4,788.08	\$1,197.02

Total: \$4,570.44

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

⁶ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, lo cual implica la continuidad del vínculo de trabajo. De modo que se condena a pagar los aguinaldos correspondientes a los años 2023 y 2024 conforme al salario base demostrados en el juicio, en razón de 15 días.

Para obtener el importe de la prestación, deberá multiplicarse los 15 días correspondientes a los aguinaldos por el salario diario base demostrado en el presente juicio:

**Aguinaldos correspondientes del año 2023 y 2024:
 15 días x (Salario)**

Parte actora	Año	Días	Salario	Total
Remedios Andrade Acua	2023	15	\$217.67	\$3,265.05
	2024	15	\$217.67	\$3,265.05
				Total: \$6,530.10

Parte actora	Año	Días	Salario	Total
Víctor Alberto Cahuich Castillo	2023	15	\$400.00	\$6,000.00
	2024	15	\$400.00	\$6,000.00
				Total: \$12,000.00

Parte actora	Año	Días	Salario	Total
Kevin Gadiel Medina Ganzo	2023	15	\$217.67	\$3,265.05
	2024	15	\$217.67	\$3,265.05
				Total: \$6,530.10

Para el caso de que a la fecha de la generación del derecho al pago de la prestación en comento no se hubiere dado cumplimiento a la Reinstalación de los trabajadores del presente juicio, se procederá a efectuar su cálculo en la etapa de ejecución.

8.3. Jornada extraordinaria laborada.

Se declara parcialmente procedente la acción del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora del presente juicio afirma en su demanda que laboró en los siguientes horarios:

- Los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, laboraban con un de 8:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con media hora para descansar y consumir alimento y teniendo como días de descanso los sábados y domingos.

En el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal. Por una parte, la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Así pues, a partir de la décima hora extra laborada le corresponde a la parte actora demostrarlo.⁷

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 20 de febrero del 2025, quedó como hecho admitido que las personas trabajadoras demandantes laboraron las primera nueve horas extras. Generando en su favor la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el numeral 784, fracción VIII de la mencionada legislación laboral.

⁷Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo la falta de contestación de la demanda genera como consecuencia que se tengan por admitidos los hechos, pero establece como condición para que opere dicha presunción que los mismos no sean contrarios a lo dispuesto en la ley. Al analizar la temporalidad de pago reclamada por las personas trabajadoras demandantes se advierte que se encuentran dentro del plazo fijado en el precepto 804 de la ley laboral, dentro del cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos derivados del vínculo laboral.

Por esta razón, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al tiempo de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 234 horas en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por las personas trabajadoras demandantes, pues la persona moral patrona admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, sin que existe prueba en contrario.

A continuación, se muestra la tabla del importe del costo de las primera nueve horas extras condenadas a pagar a la demandada en favor de las personas trabajadoras demandantes calculadas con base al monto del salario diario acreditado en el presente expediente y acorde a la jornada diurna (8 horas):

Primeras nueve horas extras:

$$(\text{Salario base}) / (\text{horas de la jornada diurna}) = (\text{Costo de la hora laborada}) \times 2 = (\text{importe total por cada hora laborada al } 100\%) \times (\text{horas reclamadas}) = (\text{Total a pagar por jornada extraordinaria})$$

Parte actora	Salario Diario Base	Horas de la Jornada Diurna	Costo de hora laborado	Costo hora al 100%	Total a pagar por la jornada extraordinaria.
Remedios Andrade Acua	\$217.67	8	\$27.20	\$54.41	\$12,731.94
Víctor Alberto Cahuich Castillo	\$400.00	8	\$50.00	\$100.00	\$46,800.00
Kevin Gadiel Medina Ganzo	\$217.67	8	\$27.20	\$54.41	\$12,731.94

Se condena a la persona moral demandada a pagar a la ciudadana Remedios Andrade Acua el importe de \$12,731.94; a Víctor Alberto Cahuich Castillo la cantidad de \$46,800.00 y a Kevin Gadiel Medina Ganzo el monto de \$12,731.94 por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a las primeras nueve horas extras semanales laboradas y no pagadas en el tiempo de prestación de servicios desde su ingreso a la fecha del despido.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció las pruebas suficientes para acreditar la décima hora, por lo que, a juicio de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laborando más de diez horas extras semanales.

8.4. Salarios devengados y no pagados.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a las quincenas del mes de mayo de 2023 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme a los periodos señalados por las personas trabajadoras demandantes quedó demostrado que se le adeuda 30 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, conforme a las cantidades siguientes:

Parte actora	Días adeudados	Salario Diario	Total
Remedios Andrade Acua	30	\$217.67	\$6,530.10
Víctor Alberto Cahuich Castillo	30	\$400.00	\$12,000.00
Kevin Gadiel Medina Ganzo	30	\$217.67	\$6,530.10

Se condena a la patronal demandada a pagar a la parte actora las cantidades enunciadas en el cuadro que antecede por concepto de salarios devengados y no pagados.



“2025, Año de la mujer Indígena”
 “En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8.5 Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R. procedan a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, en forma retroactiva a partir de la fecha de inicio de la relación laboral al día en que fueron despedidos. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización que percibía cada uno de los actores, de acuerdo a la siguiente tabla:

Parte actora	Salario	Fecha de inicio de la relación laboral	Fecha de despido
Remedios Andrade Acua	\$217.67	1° de septiembre del 2019	1° de junio del 2023
Víctor Alberto Cahuich Castillo	\$400.00	1° de octubre del 2018	1° de junio del 2023
Kevin Gadiel Medina Ganzo	\$217.67	1° de junio del 2019	1° de junio del 2023

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: Los ciudadanos Remedios Andrade Acua, Víctor Alberto Cahuich Castillo y Kevin Gadiel Medina Ganzo, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R., no dieron contestación a la demanda.

⁸ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Ecash Icash S.A.P.I. de C.V. Sofom E.N.R.** a Reinstalar a la parte actora en sus respectivos pues de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Ecash Icash S.A.P.I de C.V. Sofom E.N.R.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR